



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Villavicencio (Meta), 19 de octubre de 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **500014003003-200700781-00** siendo demandante **MARÍA ELENA AGUDELO DE PARDO** y demandados **LUÍS ENRIQUE AGUDELO ROMERO** y otros teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 278 del código general del proceso en su numeral.

ANTECEDENTES

Señala la demandante **MARÍA ELENA AGUDELO DE PARDO** que realizó dos negocios jurídicos con el señor **LUIS ENRIQUE AGUDELO GUEVARA** que tienen como objeto los derechos herenciales de este en la sucesión de sus padres **EULOGIO AGUDELO ROJAS y SARA GUEVARA DE AGUDELO** representados en un inmueble identificado en su escrito genitor de la demanda; que éste falleció y los herederos demandados del mismo están en mora de cumplir con las obligaciones que se desprenden de dicho negocio jurídico, lo cual narra en sus detalles en los folios 26 a 29 del expediente, páginas que hacen parte de la demanda presentada por la misma.

El apoderado de los demandados señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones ya que no reúne los requisitos fácticos jurídicos pues no le asiste el derecho de accionar a la demandante ya que se trata de un contrato nulo e ineficaz pues el presunto vendedor no lo suscribió falsificándose su firma según la manifestación de los demandados y que en ningún momento el difunto recibió dinero alguno por concepto de venta de derechos y acciones y tampoco para el contrato de 18 de septiembre de 1993 suscrito entre Luis Enrique Agudelo Guevara y María Elena Agudelo de pardo donde está pretende que se le reintegre la suma que solicita y que reclama junto a intereses moratorios y que además la suma le sea indexada igualmente que tampoco se debe pagar la suma de \$1.400.000 pesos pues tampoco se pagó dicho dinero por



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

parte de la demandante pues no se incorpora esa cantidad en el contrato ni existe recibo de pago y además el mismo no fue suscrito en forma personal por el difunto presunto vendedor pues se reitera su firma fue falsificada.

De otro lado con manifiesta el apoderado del de los demandados referidos que solicita que a los mismos se les pague los frutos civiles que genera el inmueble y que fueron producidos por el mismo durante el tiempo en que ha sido explotado por la demandante y que se trata de la casa de habitación sobre la cual se basa la demanda y para lo cual solicita la designación de peritos.

Que en resumen sus representados no aceptan la existencia de dichos contratos por lo anteriormente mencionado.

Qué en cuanto a los hechos niegan el primero segundo tercero cuarto quinto sexto séptimo octavo acepta el noveno en parte y que el 10º es cierto.

Por lo anterior el apoderado de las de los demandados mencionados propone las excepciones de mérito que denomina **prescripción de la acción** pues han transcurrido más de 10 años desde los hechos.

Igualmente propone la excepción de mérito que denomina **nulidad absoluta de los contratos de compra venta** base de las acciones judiciales pues según su decir no sé fijo fecha ni se suscribió escritura pública alguna que tuviera que ver con la primera.

Igualmente propone la excepción que **denomina inexistencia de vínculo obligacional** teniendo en cuenta que existe prescripción y nulidad.

Como cuarta excepción propone la que denomina **enriquecimiento sin justa causa** pues la parte actora pretende obtener ventaja económica sin que haya una justa causa para que ello suceda.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

Como quinta excepción propone la que denomina **inexistencia del derecho de la parte demandante en relación con la parte demandada** Pues los escritos no reúnen los elementos de los contratos que exige la ley.

Cómo sexta excepción propone la que denomina **ineficacia de los contratos de compra venta por presunta falsedad de la firma del vendedor** Pues existe falsedad en la firma del contrato.

Como séptima propone la que denomina **no aceptación de los contratos por parte de los herederos** pues están viciados de nulidad y existen prescripciones.

Como octava propone la que denomina **no existencia de obligación de los demandados en pagar dinero alguno por concepto de pago del precio de la presunta venta.**

Como novena excepción propone las que de oficio resulten probadas.

A su turno la curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados de LUÍS AGUDELO GUEVÁRA manifestó que se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso y que así mismo propone la excepción de **prescripción** de la acción pues siendo que son 4 años los que exige la ley para alegar la nulidad y ya han transcurrido más de 10 años para tal reclamación y no existe documento de compra venta suscrito por las partes y si es grave si son graves las afirmaciones de que el demandado tenía discapacidad mental solicitar como pruebas requerir a los herederos para que aporten la historia clínica de su padre donde demuestren su incapacidad.

Finalmente el curador ad-litem designado de la señora **LIGIA MARISOL AGUDELO** señaló si propone como excepción del de fondo la que denominó **prescripción** de la acción teniendo en cuenta que han transcurrido más de 10 años y si bien es cierto la demanda se presentó oportunamente en el 2007 y el auto de la admisorio de la demanda que es de fecha 4 de julio de 2014 también lo es que fue notificada a través del mismo hasta el 31 de octubre de 2017 y luego



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

conforme al artículo 2536 del Código Civil modificado por la ley 791 en su artículo octavo no hubo interrupción de la prescripción conforme al artículo 90 del CPC y por ende la acción se encuentra prescrita que igualmente no tiene ningún conocimiento de los hechos por su calidad de curador y se atiene a lo que se prueba dentro de la actuación y que debe anotar que para sustentar los hechos de las pretensiones allego un documento de compraventa el apoderado de la demandante pero en los hechos se refiere a una promesa de compra venta por lo que se deberá aclarar dentro del proceso si es una promesa o una compra venta.

El apoderado de la parte actora dentro del termino de traslado de las excepciones manifestó que cuando el causante firmo el primer documento se encontraba en pleno uso de sus facultades y que cuando firmo el segundo documento ya se encontraba decaído pero que sin embargo el fue quien lo firmo y que era una constante en su conducta no estampar los valores de las sumas de dinero que se había estipulado como valor del objeto.

Que se opone a todas y cada una de las excepciones de mérito formuladas.

CONSIDERACIONES LEGALES

En lo que atañe a las excepciones de mérito propuestas debe comenzar el despacho por analizar la denominada prescripción de la acción que conjuntamente formularon el apoderado y los curadores de los demandados pues si esta prospera seria innecesario examinar las demás.

Sobre lo anterior debe decirse que la **ley 791 de 2002** señala en su artículo 1 señala: **Redúzcase a diez (10) años** el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

En su artículo 2 señala: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En su artículo 8 señala: El artículo 2536 del Código Civil quedará así: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).** (negrilla y subrayado del despacho.

Lo anterior debe concatenarse con el artículo 94 del código general del proceso que habla de la interrupción de la prescripción de la inoperancia de la caducidad y señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento Ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de la anterior orden de ideas teniendo en cuenta que el extinto juzgado tercero civil municipal de descongestión de mínima cuantía de Villavicencio mediante auto fechado 4 de julio de 2014 admitió la demanda y teniendo en cuenta que había decretado igualmente la nulidad de todo lo actuado mediante fecha de 9 de mayo de 2014 por defectos en la notificación o ausencia de la misma con respecto a una de las personas demandadas debe entonces tenerse en cuenta u observarse en qué fechas fueron notificados los demandados para concluir si en realidad se encuentra prescrita la presente acción declarativa u ordinaria o si por el contrario así no sucede, observando entonces las fechas de notificaciones a los demandados se extractan los siguientes hechos :

La curadora de los herederos indeterminados del señor **LUIS ENRIQUE AGUDELO GUEVARA** se notificó el día 15 de septiembre de 2015



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

El apoderado de los demandados **ESTELA AGUDELO ROMERO, SARA AGUDELO ROMERO Y LUIS ENRIQUE AGUDELO ROMERO** herederos del demandado **LUÍS ENRIQUE AGUDELO GUEVARA** fue notificado el día primero de marzo de 2017 por conducta concluyente.

Finalmente, el curador ad-litem de la demandada **LIGIA MARISOL AGUDELO** fue notificado de la demanda hasta el día 31 de octubre de 2017.

De acuerdo a lo anterior es notorio de entrada que el término exigido por la ley 791 de 2002 para que se considere que una acción judicial de carácter declarativo u ordinaria haya prescrito se encuentra cumplido por cuanto el primero de los contratos que dio lugar a la presente demanda fue celebrado el 18 de septiembre de 1993 y el otro contrato celebrado entre la demandante **MARÍA ELENA AGUDELO DE PARDO** y el señor **LUIS ENRIQUE AGUDELO GUEVARA** causante de los ahora demandados se celebró el día 28 de mayo de 2002 y entonces de conformidad con lo establecido por el artículo 94 del código general del proceso y aún por el artículo 90 del derogado código de procedimiento civil la notificación a los demandados no se hizo dentro del término exigido como para que se interrumpiera el término de prescripción en su tránsito y Asimismo no solamente no se interrumpió el término de prescripción sino que cuando se realizó la notificación a los demandados en su totalidad, ya el término se encontraba vencido, es decir el tiempo exigido por la ley para que se considere que la acción declarativa u ordinaria se encuentra prescrita ya había transcurrido, es decir la notificación ya carecía de cualquier utilidad para detener o evitar que se produjera la prescripción y por ende está definitivamente se consumó.

Como quiera que es bien sabido que la prescripción para que sea declarada judicialmente debe alegarse expresamente al tenor del artículo 2513 del código civil "necesidad de alegar la prescripción El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" y a su turno el artículo 282 del código general del proceso señala: "Resolución sobre excepciones. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

es verificable y es completamente claro, lo cual emerge de los escritos presentados por el apoderado y los curadores de los demandados que la misma se alegó expresamente y que junto a la compensación y a la nulidad relativa se exige dicha conducta y así se efectuó o así ocurrió dentro de este expediente. Se debe entonces declarar demostrada la misma, esto es la excepción de mérito denominada prescripción extintiva.

En síntesis, entonces se declara demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la presente acción declarativa u ordinaria en el caso que nos ocupa y al tenor de la **ley 791 de 2002** en concordancia con el artículo **2513** y **282** del código civil y del código general del proceso respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior se declara la terminación del presente proceso.

Igualmente se condena en costas a la parte demandante la cual se tasará en la suma de un salario mínimo legal vigente esto es en la suma \$877.803 de Pesos mcte.

Debe decirse de la misma manera que como quiera que nos encontramos frente al trámite de un proceso de única instancia contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un evento de mínima cuantía trámite que se le imprimió desde el auto admisorio de la demanda como verbal sumario el cual tiene dicha característica.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 NO. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA
PISO 3 OFICINA 309 TORRE B

PRIMERO: Declarar demostrada la excepción de mérito demostrada denominar **preinscripción** alegada por la parte demandada y conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por Secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente esto es **\$ 877.703** pesos moneda corriente.

CUARTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia al tratarse de un proceso verbal sumario el cual tiene dicha característica.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este expediente como el registro de la demanda u otra que procediere en este tipo de procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

Fijación por Estado

20 OCT 2020

SECRETARIO



2017-1056

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y en aras de dar celeridad al proceso, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2019 y en su réemplazo se nombra como curador Ad-litem, al(la) abogado(a): Martha Yanath Merchan Jimenez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamarchan@yahoo.es, y 313-3590621 teléfono: 313-3590621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADÚRIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez,



2017-1056

limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



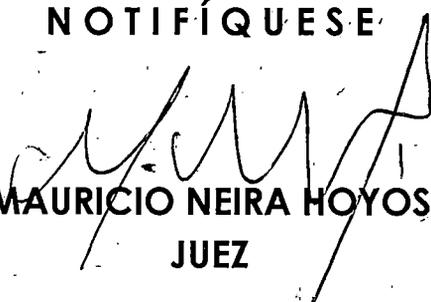
2016-328

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA YOLIMA YEPES TALAGA, se encuentra notificado por aviso, quien presentó escrito mediante el cual interpone incidente de nulidad por indebida notificación, no lo es menos que por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte demandada debe actuar por medio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para actuar en causa propia, así las cosas el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-1165

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1.- Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión 1.1, se está solicitando intereses comerciales y moratorios, debiendo estos ser solicitados de manera individual, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El señor JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 20 OCT 2020</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2020-00-331

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **LILIA MARIA MORERA BARAHONA**, mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **LILIA MARIA MORERA BARAHONA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., contra **PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).



Rad. 2020-00-331

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
 20 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



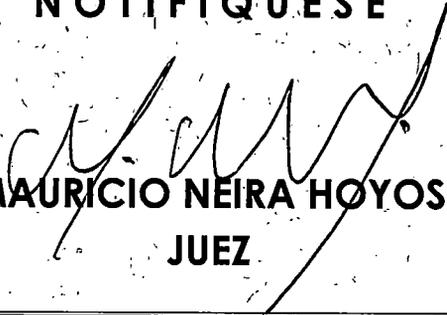
2020-324

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por JUAN CASTRO MAYORGA contra PEDRO CASTRO GONZALEZ, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de BOGOTÁ D.C.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2017-00-620

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A., contra TANIA KATERINE VILLAMOR BUITRAGO, por pago total de la obligación.

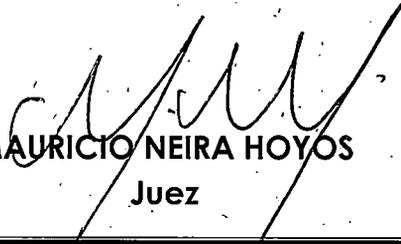
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinta: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2018-01052

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos parciales realizados por el demandado **WINSOR QUEVEDO QUEVEDO** vistos a folios 99 - 101 de la presente encuadernación, a la obligación ejecutada en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 20 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

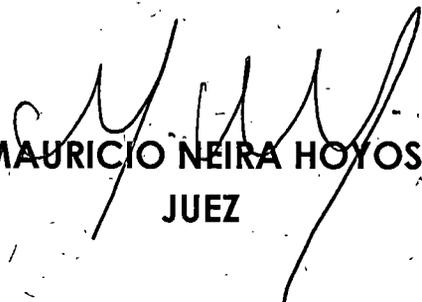


Rad. 2020-00381

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre Dos. Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTÁ D.C en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **PAULA ANDREA GOMEZ GARXON Y FERNEY OLAYA MUÑOZ** contra **PROYECTO E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



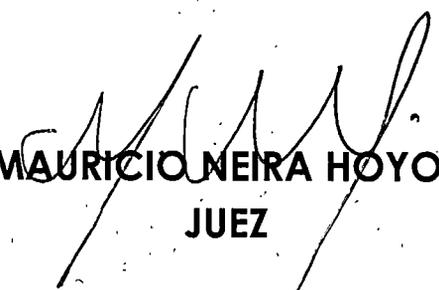
Rad. 2020-00326-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-048

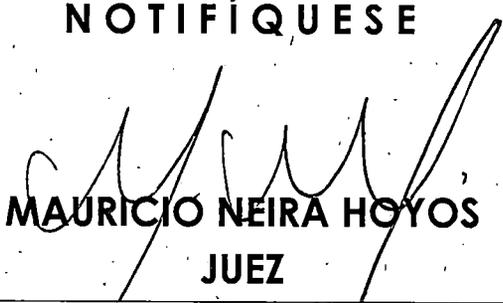
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl. 28-29), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido de que se reconoce personería a la doctora Andrea Catalina Vela Caró como **representante judicial** de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme a la ley, junto con el auto de fecha 22 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00317

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días NELSON YESID CASTRO CASTRO con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MACO INGENIERIA S.A representada legalmente por ERIC ANDREW OWEN DOMINGUEZ y/o quien haga sus veces, la suma de:

1. **\$32'360.000,00**, como capital representado en el acta de conciliación, anexa a la demanda.

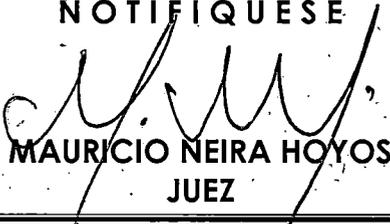
1.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS** quien actúa como apoderada de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho</p> <p> 20 OCT 2020</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00282-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDUARDO CRUZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ASOCIACIÓN UNIDA DEL LLANO** las sumas de:

1. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2012.
2. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2012.
3. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2012.
4. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2012.
5. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2012.
6. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2012.
7. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2012.
8. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2012.



Rad. 2020-00282-00

9. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2012.
10. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2012.
11. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2013.
12. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2013.
13. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2013.
14. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2013.
15. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2013.
16. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2013.
17. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2013.
18. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2013.
19. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2013.
20. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2013.
21. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2013.



Rad. 2020-00282-00

22. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2013.
23. 18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2014.
24. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2014.
25. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2014.
26. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2014.
27. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2014.
28. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2014.
29. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2014.
30. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2014.
31. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2014.
32. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2014.
33. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2014.



Rad. 2020-00282-00

34. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2014.
35. 18.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO de 2015. en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO.
36. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2015.
37. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2015.
38. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2015.
39. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2015.
40. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2015.
41. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2015.
42. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2015.
43. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2015.
44. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2015.
45. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2015.
46. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2015.



Rad. 2020-00282-00

47. 18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2016.
48. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2016.
49. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2016.
50. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2016.
51. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2016.
52. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2016.
53. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2016.
54. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2016.
55. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2016.
56. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2016.
57. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2016.
58. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2016.
59. 18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2017.



Rad. 2020-00282-00

60. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2017.
61. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2017.
62. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2017.
63. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2017.
64. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2017.
65. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2017.
66. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2017.
67. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2017.
68. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2017.
69. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2017.
70. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2017.
71. 18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2018.



Rad. 2020-00282-00

72. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2018.
73. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2018.
74. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2018.
75. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2018.
76. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2018.
77. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2018.
78. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2018.
79. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2018.
80. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2018.
81. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2018.
82. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2018.
83. 18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2019.



Rad. 2020-00282-00

84. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2019.
85. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2019.
86. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2019.
87. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MAYO de 2019.
88. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2019.
89. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de JULIO de 2019.
90. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO de 2019.
91. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2019.
92. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2019.
93. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2019.
94. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2019.
95. 18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de ENERO de 2020.



Rad. 2020-00282-00

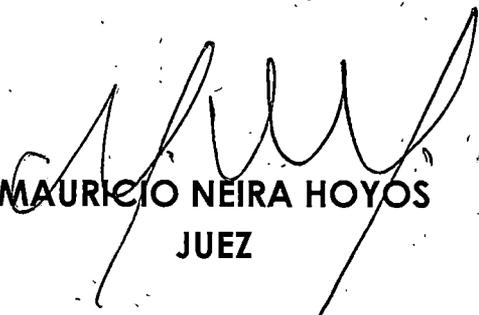
96. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2020.
97. \$18.000 como capital representado en la factura del SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO dejada de pagar en el mes de MARZO de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería como apoderada EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 7 0 OCT 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00-090

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **MAXIMINO LOPEZ GARCIA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MISAEI MAURICIO GALINDO CASTRO** la suma de:

1. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 20 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00739

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

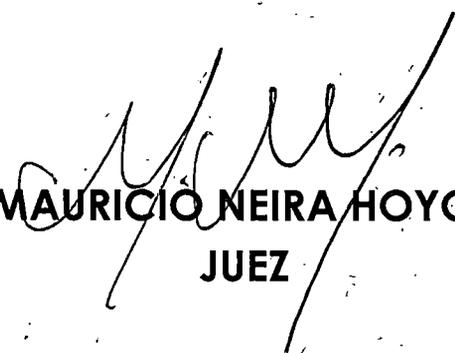


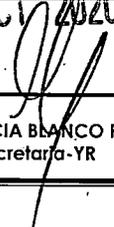
Rad. 2018-00717

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020) en donde se acepta la renuncia al poder invocado por la abogada de la parte demandante CAROLINA CORONONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

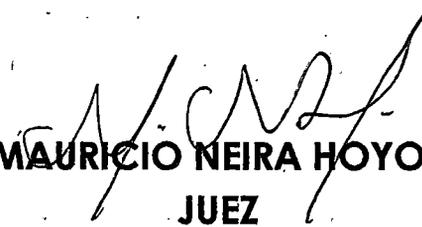


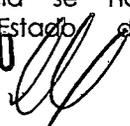
2019-1027

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte demandante vista a (fl.24), téngase en cuenta la nueva dirección Carrera 36 No. 34 – 47 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u> 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2016-998

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, **Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, al tenor del art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Por medio de su representante judicial), contra **NICOLAS HERNANDO RIVERA SUA** por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo o a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: Al tenor del Art. 316 inciso tercero del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de **\$1'690.813,00.**



2016-998

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 20 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2019-598

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020):

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARY LUZ ROJAS PERALTA
DEMANDADO: LAURA SUSANATUNJANO Y SOFIA SOGAMOSO
RADICACIÓN No: 2019-598

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicita por la parte actora (fl.26).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De la aclaración, tenemos que mediante auto calendado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de LAURA SUSANATUNJANO Y SOFIA SOGAMOSO (fl. 19-20). (fl. 19-20), mediante auto calendado 12 de febrero de 2020 se decretaron medidas previas (fl.21), por secretaria se expidió el oficio 669 del 19 de febrero de 2020, con destino a la oficina de registro instrumentos públicos de Villavicencio.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el escrito de demanda influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en las medidas cautelares deprecadas por el Despacho (fl.22), al realizar un análisis a la demanda inicial, el Despacho observa que la medida previa se dirige contra LAURA SUSANA TUNJANO-identificada con C.C. 40.431.492 Y SOFIA SOGAMOSO-identificada con C.C., 41.465.121. en ese orden de ideas, se observa que el memorialista pone de presente que producto



2019-598

del error, en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio no tomaron nota de la medida cautelar deprecada, habida cuenta que, existe un error en el número de identificación de la ejecutada SOFIA SOGAMOSO, **la cual se identifica es con la cédula de ciudadanía No. 41.465.124.**

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el libelo inicial genera dudas respecto al número de identificación de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que la ejecutada SOFIA SOGAMOSO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **41.465.124** y no como quedo anunciado en él libelo inicial.

SEGUNDO: Reprodúzcase nuevo oficio para que se dé cumplimiento a lo decidido en el numeral tres (03), del proveído calendado 12 de febrero de 2020 (fl.21).

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, se notificó por certificación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2019-297

Villavicencio (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>20 OCT 2020</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC</p>
--



2019-439

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 19), Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA coadyuvado por la parte demandada, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO (Por medio de su representante legal), contra SIRLEY HERREÑO PICO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandado, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

0010 070



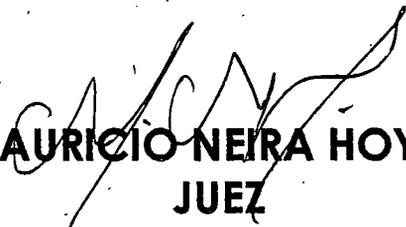
2019-439

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de hecho <u>20 JUL 2020</u> <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



2020-475

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **ADMITE** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MARTHA LUCIA HERNANDEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con catastral No. 020303340017000 del IGAC, folio de matrícula inmobiliaria No. 230-22961, ubicado en la Calle 42ª # 19B – 28 urbanización El Paraíso de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-22961. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.



2020-475

Ordénese el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el art. 108 de la misma codificación, por tanto, acredítese la publicación exigida en la norma en cita, en uno de los periódicos que a continuación se enuncian: LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en una de las siguientes emisoras de amplia circulación nacional: RCN RADIO y CARACOL RADIO. Surtido el emplazamiento aquí ordenado, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto 4, 5, 6 del art. 108 y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



2020-475

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Se le reconoce personería a la Dra. **SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA.**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, DIANA PAOLA ABRIL CASTRILLON mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. la suma de:

1. \$22'390.172,18 como capital representado en el PAGARÉ de fecha 19 de Febrero 2018.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2020-443

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2020-453

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de
20	OCT	2020	fecha
<hr/>			
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC			



2020-449

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, OSCAR ALFONSO CUELLAR y RODNI DANILO CANO mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. la suma de:

1. \$50'000.000 como capital representado en la LETRA DE CAMBIO Nro. LC-2119651308.

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



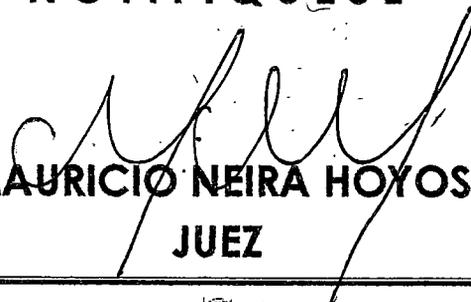
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-449

Se reconoce personería a la Dra. ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 JUL 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2020-449

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados OSCAR ALFONSO CUELLAR C.C. 1.121.847.258 y RODNI DANILO CANO PARRADO C.C. 17.348.160, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por la demandante vistas a folio 4. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$93'000.000,00 pesos.

2. El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **230-174061** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, tiene el demandado OSCAR ALFONSO CUELLAR DUEÑAS c.c. 1.121.847.258. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio-Meta, y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

3. El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **230-13521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, tiene el demandado RODNI DANILO CANO PARRADO c.c. 17.348.160. Oficiese en tal sentido



2020-449

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

4. El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa única nacional **DJX-236** que tiene el demandado RODNI DANILO CANO PARRADO c.c. 17.348.160, líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO META. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2020-476

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER y LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de SOCOOPCEMU la suma de:

1. \$6'000.000,00 como capital representado en la LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de Enero de 2020.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



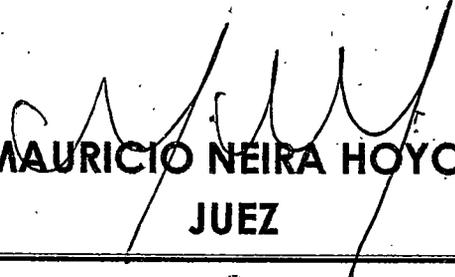
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-476

Se reconoce personería al Dr. MERARDO LANCHEROS PARDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>



2020-00194-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO NÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO PADANIA 40
DEMANDADO: ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS
RADICACIÓN No: 2020-194

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COJUNTO PADANIA 40** las sumas de:

1. **\$297.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2015.
2. **\$48.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de POLIZA dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2015.
3. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2015.
4. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2015.
5. **\$500.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2015.
6. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2015.



2020-00194-00

7. **\$500.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2015.
8. **\$307.000,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2015.
9. **\$500.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2015.
10. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2015.
11. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2015.
12. **\$300.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2015.
13. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2015.
14. **\$300.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2015.
15. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2015.
16. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2015.
17. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2016.
18. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2016.
19. **\$307.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2016.
20. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2016.



2020-00194-00

21. **\$48.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRA POLIZA dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2016.
22. **\$343.000,00**, como capital por concepto de multa por INASISTENCIA dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2016.
23. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2016.
24. **\$350.000,00**, como capital representado en la CUOTA EXTRAORDINARIA dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2016.
25. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2016.
26. **\$350.000,00**, como capital representado en la CUOTA EXTRA dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2016.
27. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2016.
28. **\$350.000,00**, como capital representado en la CUOTA EXTRA dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2016.
29. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2016.
30. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2016.
31. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2016.
32. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2016.
33. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2016.
34. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2017.
35. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2017.



2020-00194-00

36. **\$343.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2017.
37. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2017.
38. **\$48.000,00**, como capital representado en la CUOTA EXTRA dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2017.
39. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2017.
40. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2017.
41. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2017.
42. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2017.
43. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2017.
44. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2017.
45. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2017.
46. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2017.
47. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2018.
48. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2018.
49. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2018.
50. **\$359.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2018.



2020-00194-00

51. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
52. **\$48.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRA DE POLIZA dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
53. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.
54. **\$189.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA DE PROYECTO dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.
55. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
56. **\$189.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA DE PROYECTO dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
57. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
58. **\$189.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA DE PROYECTO dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
59. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
60. **\$189.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA DE PROYECTO dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
61. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
62. **\$189.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA DE PROYECTO dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
63. **\$381.000,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
64. **\$189.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA DE PROYECTO dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
65. **\$381.000,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2018.



2020-00194-00

66. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2019.

67. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2019.

68. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2019.

69. **\$381.000,00**, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.

70. **\$401.955,00**, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.

71. **\$381.000,00**, como capital representado en la MULTA DE INASISTENCIA en el mes de MAYO del año 2019.

72. **\$401.955,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.

73. **\$40.000,00** como capital representado en la cuota EXTRA POLIZA dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.

74. **\$401.955,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.

75. **\$401.955,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.

76. **\$401.955,00** como capital representado en la cuota de administración de acueducto en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

77. **\$401.955,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.

78. **\$401.955,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.

79. **\$401.955,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.



2020-00194-00

80. **\$25.000,00**, como capital representado en la cuota de NAVIDAD dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
81. **\$401.955,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
82. **\$401.955,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
83. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
84. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **JHOJANA MILENA MAYORGA PARDO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
<u>20 OCT 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2020-441

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, JORGE ARTURO HERNANDEZ RIVEROS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. la suma de:

1. \$5'987.892 como capital representado en Pagare No. 99922937196.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagaré.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2020-441

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2020-437

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

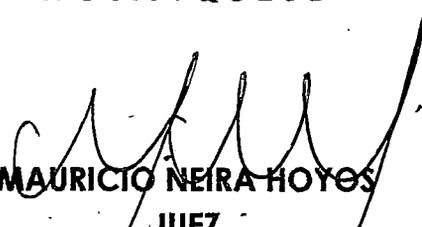
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

No es posible resolver, sobre si se dicta o no mandamiento de pago en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que, el documento aportado como título valor (pagaré) es completamente ilegible, incomprensible e ininteligible, pues se muestra superpuesto y borroso en la parte fundamental donde aparece el endoso en procuración señalado por la parte actora.

En ese orden de ideas, deberá aportar copia del título valor pagaré que sea legible, toda vez que, el aportado en el presente asunto, en la parte superior no se evidencia claramente el sello de endoso en procuración para el cobro hecho por AECSA S.A. a favor de V&A VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

Previo a reconocer personería a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA quien es representante legal de V&A VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., se debe aportar el pagaré legible en donde se evidencie el endoso en procuración del que se hace referencia en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por procuración en el Estado de fecha: <u>19 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2016-222

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud obrante (fl. 28) lo incoada por la apoderada de la parte demandante, Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, al tenor del art. 1625 y 1687 ss del Código Civil, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de MENOR cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. (Por medio de su apoderado Judicial), contra JORGE ENRIQUE TORRES LEAL, por novación de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo o a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido dada en novación



2016-222

Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DÓRIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



2019-570

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención con lo solicitado por la parte actora (fl. 58) y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado LUIS EDUARDO ALFONSO ZUBIETA c.c. 1.121.873.827 a fin de notificarle el auto con fecha 25 de Septiembre de 2019 (folios 31 - 34), mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2019-694

Villavicencio, Meta. Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONFIRMEZA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó **HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON c.c. 74.189.679** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARÉ allegado como base de recaudo.
2. En proveído del 27 de Noviembre de 2019 (fl. 20), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda
3. El demandado se notificó por AVISO de la orden de pago (folio 28 - 32), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



2019-694

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en un PAGARÉ que reúne los requisitos atrás comentados y, se notificó por AVISO de la orden de pago (folio 28 - 32) de la orden de pago sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2019-694

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal A del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de \$828.000, inclúyase la suma de \$1.656.000, como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC



2019-1046

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ., actuando en causa propia, convocó a JUAN DAVID CASTAÑEDA ZAPATA c.c. 1.054.989.681 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 05 de Febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 18 - 22), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-1046

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



2019-1046

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal A del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de \$505.960, inclúyase la suma de \$722.000, como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>



2019-154

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión de la actuación, el despacho dispone; se REANUDA el proceso. Devuélvase a secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u> </p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2019-251

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo con el art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado **ANWAR MELO MARTINEZ** a fin de notificarle el auto con fecha 15 de Mayo de 2019 (folio 17), mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, ó RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR ó CARACOL RADIO.

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. **JUAN GABRIEL GUTIERREZ PEÑALOSA** conforme a la sustitución de poder visto a folio 35.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>19 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2019-891

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud incoada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio (fl. 40-43) y. al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado visto a folio 40.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



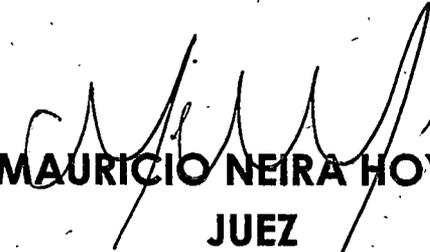
2019-991

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la petición obrante (fl.16) y, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JAVIER ANDRES QUICENO QUINTERO a fin de notificarle el auto con fecha 05 de Febrero de 2020 (folio 13), mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC



Rad. 2018-00216

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).

En virtud del artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.,
deberá el apoderado de la parte actora ejercer el
derecho de petición ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE CONALBOS – META y solicitar que le
certifiquen el estado actual del trámite de negociación
de deudas del obligado en este proceso, solo sino se le
satisface el derecho de petición, es decir no le dan
contestación o ésta es incompleta el juzgado oficiara a
dicho centro de CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha: 20 OCT 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR

Carrera 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2017-652

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Requiérase nuevamente a la secuestre a LUZ MARY CORREA, auxiliar de justicia, para que rinda cuentas de su gestión como SECUESTRE del bien mueble vehículo automotor e indique si tiene conocimiento del lugar en donde se encuentra el vehículo identificado con placa única nacional INU-201. Líbrese comunicación en tal sentido.

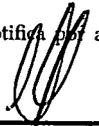
Se decreta la inmovilización del vehículo identificado con placa única nacional INU-201 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que al parecer el vehículo en mención se encuentra desaparecido, para el efecto oficiase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NERA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 20 OCT 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-450

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de **Granada, Meta**, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por FERAGROCOL S.A.S. contra AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S. SHIRLEY GONZALEZ y CONSUELO GAVIRIA BETANCUR, en consecuencia, en razón de su cuantía que es menor se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Granada Meta. Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por disposición en el Estado de fecha 20 OCT 2020 DORIS LUZ A. BLANCO REYES Secretario-LC



2016-566

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se le deberá aclarar a la ALCALDIA DE SAN JUANITO – META que el embargo ordenado se suscribirá al interés económico o la utilidad que pueda devengar el demandado en el contrato celebrado con la administración municipal. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2020-372

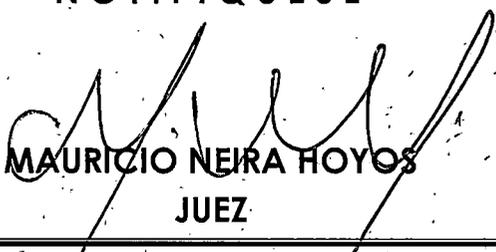
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. se allegue el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. Deberá indicar los correos electrónicos de las partes y de los testigos conforme al artículo 6to del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se le reconoce personería a la Dra. **SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: 19 OCT 2020


DORIS LUCÍA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2020-00-386

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar los correos electrónicos de los testigos o terceros intervinientes conforme al artículo 6to del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
3. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Se le reconoce personería al Dr. **HEIDY ANDREA DIAZ RAMIREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 20 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

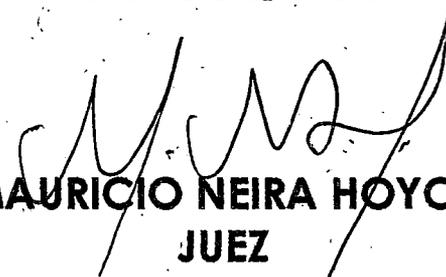


2019-451

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se toma nota del EMBARGO y REMANENTES de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar dentro de este proceso al demandado GERMAN ARBEY GONZALEZ VARGAS conforme lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil del Municipal de esta ciudad mediante oficio N° 073 del 16 de Enero de 2020 (folio 62), emitido dentro del proceso Ejecutivo No. 500014003008-2016-00073-00 de BANCO DE BOGOTA contra GERMAN ARBEY GONZALEZ VARGAS que cursa en ese Estrado Judicial, La medida se limita a la suma de \$134.000.000,00. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 20 de OCT 2020</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>

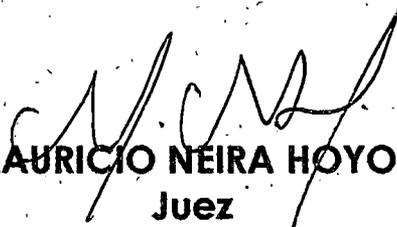


2019-278

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme la publicación de Emplazamiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso, súbase al registro nacional de personas emplazadas la publicación allegada respecto del demandado JONATHAN FABIAN ACOSTA VANEGAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha
	20	OCT	2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - IC			



2019-644

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo con el art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a al demandado **EDER HANS RIVERA LADINO** a fin de notificarle el auto con fecha 16 de Octubre de 2019 (folio 19), mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2019-278



2018-160

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud obrante (fl. 57) incoada por el apoderado de la parte demandante, Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de MENOR cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. (Por medio de su apoderado Judicial), contra GENIFER VARGAS FAJARDO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2018-160

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha <u>20 de mayo 2018</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC</p>
--



2019-860

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO NAVARRO CELIS
RADICACIÓN No: 2019-860

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicita por la parte actora (fl.26), del proveído calendado de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de JPSE GUILLERMO NAVARRO CELIS y a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. (fl. 22).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del proveído objeto de aclaración, tenemos que fue calendado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de JPSE GUILLERMO NAVARRO CELIS y a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. (fl. 22).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en el mandamiento de pago referido, al realizar un análisis a la demanda inicial, el Despacho observa que la demanda ejecutiva se dirige contra el ciudadano **JOSE GUILLERMO NAVARRO CELIS** identificado con C.C. 17.339.524, al contrarrestar con el mandamiento de pago deprecado se observar que se libro en contra de JPSE GUILLERMO NAVARRO CELIS.

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el mandamiento de pago calendado el día Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), generar dudas respecto al nombre de la parte ejecutada.



2019-860

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

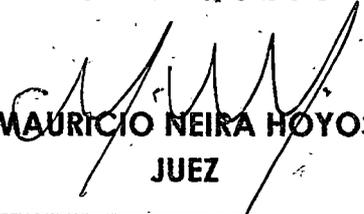
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que el ejecutado es el señor **JOSE GUILLERMO NAVARRO CELIS** y no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de hecho <u>9 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BAÑICO REYES Secretaria- LC</p>
--



2019-708

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por la parte actora (fl.28), del proveído calendado de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libro orden de apremio (fl. 21-23).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho libro mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO FAJARDORODRIGUEZ y a favor de BANCO POPULAR S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho en el numeral 2.1 del mandamiento de pago estableció *"Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2018"*.

De igual forma en el mandamiento de pago referido, en el numeral 7.1 del mismo se estableció *"Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2019"*

Así mismo, en el mandamiento de pago referido, en el numeral 9.1 del mismo se estableció *"Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 05/05/2019"*.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte*



2019-708

resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues en el mandamiento de pago quedaron las fechas diferentes a las mencionadas por el memorialista en la demanda incoada, esto es el **numeral 2.1** señala "más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impaga desde 06/10/2018 hasta 05/11/2018 fecha en que se hace exigible dicha cuota, al observa el **numeral 7.1** de la demanda se evidencia que la pretensión es "más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impaga desde 06/03/2019 -hasta 05/04/2019 fecha en que se hizo exigible dicha cuota", ahora bien, al analizar el **numeral 9.1** de la demanda ejecutiva es claro observar que la pretensión es la siguiente "más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impaga desde 06/05/2019 hasta el 05/06/2019 fecha en que se hizo exigible la mentada cuota."

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en la parte resolutive de la providencia calendado el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), generar dudas, pues la orden de pago deprecada en los numerales señalados anteriormente, no se ajustan a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2.1, 7.1 y 9.1 del mandamiento de pago calendado el 26 de febrero de 2020 (fl. 21-23).

SEGUNDO: Deberá entenderse que el numeral 2.1 en el siguiente sentido; **numeral 2.1** "más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impaga desde 06/10/2018 hasta el 05/11/2018



2019-708

fecha en que se hace exigible dicha cuota. Deberá entenderse el numeral 7.1 en el siguiente sentido; **numeral 7.1** "más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impaga desde 06/03/2019 -hasta el 05/04/2019 fecha en que se hizo exigible dicha cuota, Deberá entenderse que el numeral 9.1 en el siguiente sentido; **numeral 9.1** "más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impaga desde 06/05/2019 hasta el 05/06/2019 fecha en que se hizo exigible la mentada cuota, y no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2019-121

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO c.c. 1.030.612.885 con T.P.270.612 CSJ (folios 51 - 58) apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder,

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2017-1009

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 11 de Diciembre de 2019 (fl. 20 - 21) en su párrafo segundo, en el sentido que el Despacho Comisorio es el No. 09 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>

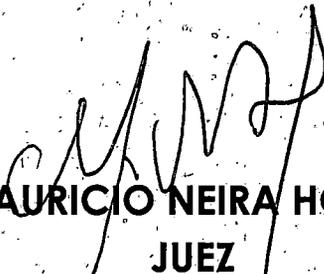


2017-1023

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud de la parte demandante que antecede, téngase para efectos de notificación la siguiente dirección electrónica: notificaciones@consorciobm.com.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>19 0 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2014-84

Villavicencio (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	20 OCT 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



2018-279

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento JUAN MANUEL MARQUEZ NEIRA, y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Martha Yaneth Merchan - 313-3590621, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico marthamarchon@yahoo.es. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2018-279

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2018</u> <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



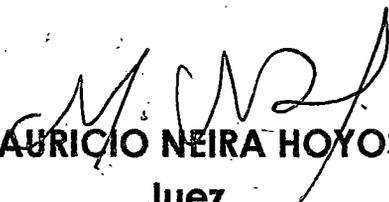
2019-771

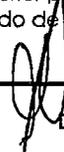
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De las Excepciones de Merito presentadas por apoderado judicial de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Así mismo y al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

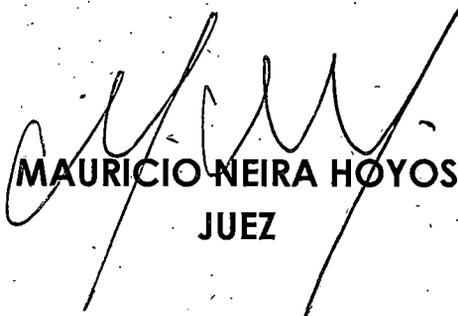


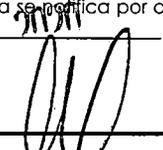
Rad. 2018-00657

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en el auto calendado veinticuatro (05) de AGOSTO de dos mil Veinte (2020) en donde se acepta la renuncia al poder invocado por la abogada de la parte demandante CAROLINA CORONONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-080

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha <u>20 de Oct 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2020-446

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la demanda y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la procedencia del proceso monitorio, observa el despacho que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo en mención, esto es; que sea de mínima cuantía, toda vez que de la sumatoria de las pretensiones, se desprende una cuantía superior a \$35'112.080.00 (40 smlmv), es decir, nos hallamos ante una demanda de MENOR CUANTÍA, En consecuencia el despacho procede a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en la norma ya citada.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO EIRA HOYOS
Jez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	20 OCT 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria J.C.	